

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1441.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTES:** WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA.
-**DEMANDADO:** HENRY CUERO OLAVE.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00764-00.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso, en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo, establece el predicho art. que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*.

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el 26 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante haya desplegado conducta alguna tendiente a darle impulso, pues se encuentra pendiente la notificación del demandado HENRY CUERO OLAVE, por lo que procederá el Despacho, en aplicación a la norma citada en precedencia, a decretar su terminación por desistimiento tácito, y es por ello que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA contra HENRY CUERO OLAVE, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA